

N.º 135

A.T.H.A.-F.E.

SAMANIEGO C

N.º

33

ATHA-DAH-FSAM-004-033

Contrato de Matrimonial de los ^{ves} S. D.º Felix Ygnacio Sanchez Samaniego y Munive S.º del Valle de Arriaia y D.ª Juana Maria de Zabala y Arriaga en la Villa de Tolosa en 27 de octubre de 1737 por Testimonio de Juag.º Ant.º de Sariain Esr.º de ella.

La Villa de Solossa / a diez y
 siete de octubre año de mil setecientos y tre-
 inta y siete, ante mí el escriuano y des-
 tigos parecieron presentes por una pte
 los señores Don Joseph Juachin de Nauata
 y Texeamendi, y Doña Juana Itaxia
 de Nauata y Texeaga su hija legítima
 vecinos de esta villa premisa la licencia
 Paternal en dho necesaria, que fue pe-
 dida, concedida, y arreptada, (de que lo
 el escriuano doi fee) y dela otra el Sr.
 Don Bernardo de Nauata y Texeaga
 vecino / ottoni como poder habiente
 del señor Don Felix Ignacio Sanchez
 samaniego y Ituribe vecino dela villa
 de Guardia en la Provincia de Alaua
 otorgado el dia treinta de septiembre
 mes proximo pasado del presente año
 por testimonio de Joseph Ignacio de
 Texundi Escriuano de S. It. y del nu-
 mero dela villa de Arcoria que por
 validacion de este Instrumento se

Poder

inserta aqui y es el siguiente

Donla villa de Arcoitia que es en la Atui
Doble y Atui Sea Provincia delguip.
a treinta de septiembre de mil seteci
entos y treinta y siete ante el infrasc
crito Escriuano y testigos parecio el
señor Don felix Ignacio sánchez sa
maniego y Ituribe, señor del valle de
Arxaia en la Provincia de Alava
dela villa delguardia y residente en esta
villa hizo lexitimo delos señores Don
Joseph Antonio sánchez samaniego y
Doña Maria Theresa de Ituribe, y Dijo
que para el seruicio de nuestro señor
esta tratado casamiento del señor oton
gante con la señora Doña Juana Sta.
de Nauata Turxamendi hija leon^{ma}
delos señores Don Joseph de Nauata Tur
xamendi, y Doña Maria Rosa de Ita
teaga, Sarcans, Chixiboga y Itendora
y para que este nuevo tratado se re
duzca a capitulacion y se efectue con
el correspondiente lustre y decencia, or
ga que da todo su poder cumplido al
señor Don Bernando de Nauata Tur
xamendi vecino dela villa de Solos

para que en nombre del señor otorg^{te}
representando su persona de acuerdo
y conformidad con dho señor Don
Joseph de laudala Tuxteacameñdi concu
riendo con su venia y licencia la dha
señora Doña Juana Uteaxia en b^{ta}
celebre y otorgue por Instrumento p^{co}
dha Capitulacion, y para que en ella obli
gue a este señor otorgante a que en el
termino y plazo que se señalare pre
cediendo las moniciones que dispone el
santo concilio de Trento o legitima
dispensacion de ellas contraer matri
monio por palabras de presente con la
dha señora Doña Juana Uteaxia dando
sobre ello fe y palabra el señor otorg
gante, y aceptando en su nombre
la que reciprocamente diere dha s^{ra}
Doña Juana Uteaxia, y aceptando tam
bien la promesa dotal que hiciere dho
señor Don Joseph de laudala Tuxteac
ameñdi Capitulando segun la costum
bre inmemorial de esta Provincia
la reversion de la Dote que así repr^o
metiere para el caso de disolverse
el futuro matrimonio sin hijos, y

este en edad pupilar o despues abin
testado. Asimismo dió dho señor
otorgante que concede al referido señor
Don Bernardo de lauala Tuxearm
se pòder cumplido para que por vía
de Armas para el caso de que se disuelva
este matrimonio sin hijos, por muerte
del señor otorgante quedando viuda
dha señora Doña Juana staxia ofzer
ca a dha S^a en nombre del señor otor
gante dos mil ducados en la Decima
parte delo menor y mas bien parado
delos bienes de dho señor otorgante, y
hizar expresados por menor en me
morial firmado de su nombre para q
se insiera con este poder en la C^{ra}. y
Capitulacion y contrato, en rason
- puntual y -
lo qual y para su ~~efecto~~ cumplimiento
obliga el señor otorgante todos sus bienes
y rentas, futuros, y presentes, y da poder
a quales quiera Justicias, a cuyo fuero
y Jurisdiccion desde luego se somete
con renunciacion dela suia para que
a su obexuancia pueda ser compelido
y apremiado renunciando como renun
cia todas las leyes fueros y d^{os} de R^a

favor, y por que el señor otorgante es
menor de veinte y cinco años aunque
maior de los veinte y dos, dize que ha
raido y juro la observancia y cumpli-
miento dello que en virtud de este po-
der escrivaxa dho señor Don Ber-
nardo y lo firme en Arcoria dho señor ot-
gante a quien doi fe congocho siendo tes-
tigos Don Agustin Ignacio de Aguirre
Don Juachin de Tauxiaga, y el conde de
Peña florida vecinos todos de dha villa. En
felix Ignacio Sanchez Samaniego y Estu-
rube = ante mi Joseph Ignacio de Sersundi =
Cyo Joseph Ignacio de Sersundi es.º del It.
y del numero de esta villa de Arcoria que
sente fui alo que de mi se hace mencion
y en fee dello y de que este traslado con-
cuenda con su original que queda en
mis registros lo signo y firme = En feli-
monio de Sersundi = Joseph Ignacio

Asi inserto dho poder y usando del que de
dize no estarle revocado, ni limitado,
en todo ni en parte = Dixeron que entre
los dhos señores Don felix Ignacio, Do-
ña Juana Itadua, esta tratado de contraer
verdadero y legitimo matrimonio

mediante la voluntad de Dios nro señor
y para su santo servicio según orden
y forma de nra santa Madre Iglesia,
y lo dispuesto por el sagrado concilio tra-
dentino; y para su execucion dho señor
Don Bernando en nre del referido
Don Felix Ignacio dio fe y palabra de
Casamiento, y mano ala referida señora
Doña Juana Maria, quien reciprocamente
le dio, fe, palabra, y mano al dho señor
Don Bernando en nre del mencionado
señor Don Felix Ignacio, a quien le
obligó en virtud del citado poder, y igual-
mente se obligó la nominada señora
Doña Juana Maria; Tambien con sus
personas y bienes muebles y raíces pre-
sentes y futuros en forma y conforme
a dho, a celebrar y efectuar dho ma-
trimonio en la forma referida por to-
do el mes de Noviembre proximo ve-
nidero del presente año: Y para que
en todo tiempo conste los bienes do-
tales que los señores contrayentes
llevar al citado matrimonio los decla-
ran en esta escritura y capitulan
lo demas que en ella se dira en la
forma siguiente -

El primero dho señor Bernando declara
que los bienes propios, y los que posehe
referido señor Don Felix Ignacio con-
tan en su memorial dispuesta y fir-
mado el dia veinte y nueve del sobre
dho mes de septiembre que para que
igualmente conste se inserta aqui
es el siguiente =

Memorial de los bienes de mayorazgo y libre
Memorial que Don Felix Ignacio de Camanico, y
sucribe pose y ha de llevar al matri-
culo, que ha de contraer con la señora
Doña Juana M^{te} de Nauata Tuxearn^{di} =
Las Casas principales en la villa de la
Guardia, que dan a ambas calles, y
plazuela delante, con oratorio muy
decentemente adornado de alambres, y
varios ornamentos =

Otras dos Casas cerca de la p^{ra}l con ofi-
cina de Alendimia, y cueva grande =
La Cosecha de vino regulada por quin-
queros de seis mil cantaras cada año
que se cogen en seiscientas y veinte
obradas en tres Cidades = Las dos con
cerrados junto al lugar, con casas
buenas, y sitio para conexas. Es-
tantes para pesca, Jardin, muchos
frutales =

Milibar de setecientos libras nuevos
sobre otro milbar antiguo =
Seenta fanegas de tierra blanca que
se siembra =

Ciento y cinquenta y tres fanegas de
trigo de renta en las cinco villas del Va
lle de Atxaia, cuya Administracion con
se de cuenta del Alcalde mayor sin
salario =

Otras nueve fanegas y media de trigo
de renta perpetua =

Nueve mil setecientos y veinte reales
y trece mrs que cobra en la ciudad de
orduna como sueldo dado en recom
pensa de bienes raices incorporados en
la Corona, y asi libre de Valimiento
sobre que hai varias Cédulas reales
y la ultima del año de mil setecien
tos y veinte y dos =

El señorio y vasallaje del Valle de
Atxaia en la Provincia de Navarra
que se compone de cinco villas en
las quales pone y quitta Alcalde ma
yor, y Escriuano, como señor del Valle
y tiene Alcaldes ordinarios, de dos, que
propone el valle, confirma oficiales de
Justicia, y embia entonces en reconoci
miento del señorio con su Procurador

doce pollas =

Otra Capital del valle que es Staestru tie
ne buen Palacio, y a su lado Torre

y una casa fuerte =

Una Capilla en la Parrochia de S. Juan
en la Guardia, que es la mica de par
ticulares en la villa =

Es Alferrez mayor perpetuo de la dha. =

Otra Capilla en la villa de Bobadilla
y Patronato de mas memorias fun
dadas por el señor Don Andres Stan
tiner de Navarrete del Consejo de S. M.

en el de Hacienda, rector perpetuo de

Stadus, y señor de la villa de Belilla

con cien ducados de renta para estudio =

El Patronato de otra memoria fun

dada por Don Mathias Stantiner

de Sturuga Cavallero del orden de

San Thiago, con ocho mil pesos desti

nados a Dotacion de Doncellas =

Tien el Patronato de otra capellania

fundada por Don Juan saez de Es

carras, y Doña Maria de Navaletta

Una Joia de Diamantes, con collar, bro

quelesos de moda, y broches, para ma

nillas que son de perlas, y de diez

y seis bueltas =

Otra Joia de Perlas con sus Arxa

cadras antiguas todas esmaltadas en oro =

Quattro sortijas, las tres de Diamantes
y una de Esmeraldas, y una aguja con
votones de Diamantes para la caue-
za=

Una Sapiencia de las finas y bien tra-
cada de ocho paños, y una columna=

Otros cinco Sapiens tambien buenos
aunque no tan finos como los ocho=

Unos Escribanos de flandes con tres lami-
nas cada una, y Corredores de bronce
donado con diferentes embutidos de
Coricha, y marfil, y sus mesas de palo
santo claueteadas de bronce=

Competente menaje de plata labrada
cuya mitad a poca diferencia sobre
donada=

Todo el resto de muebles de pinturas,
sillas, mesas, ropa blanca &c. no se es-
pecifica por menor por evitar pro-
lijidad, solo se dice que está la casa
muy bien suatida de muebles y alajas
Correspondientes al estilo de las casas
principales del País=

Por ser verdad lo contenido en este
papel lo firmo en la villa de Arcoria
a veinte y nueve de septiembre de
mil setecientos y treinta y siete=

Don Felix Ignacio Sanchez Samá

Diego y Juanbe =

Exemplum
Todos los quales dho vienes declara el re-
ferido señor Don Bernando goza en
propiedad y usufructo el mencionado
señor Don Felix Ignacio y lo asienta
y pone por vienes Dotales suya para
el estado matrimonial futuro, y a su
ericion segundicia y saneamiento obligo
al dho señor Don Felix Ignacio en
virtud del expresado poder, con sus
vienes muebles y raices presentes y fu-
turos en forma y conforme a dho =

Item dho señor Don Bernando en virtud
de la facultad que se le concede por el
mencionado poder, promete por via de
dadas, a dha señora Doña Juana Sta-
cia dos mil ducados de vellon en la Decima
parte de los vienes preinsertos, que de-
clara cauen en ellos para que los cobre
de los mercedes, y mas bien pagados de
dho vienes, en el caso que este matri-
monio se disuelva sin hijos por mu-
erte de dho señor Don Felix Ignacio
y quede viuda dha señora Doña Juana
Stacia; Tasi puntual obsequancia
y cumplimiento obligo en la misma
forma que de uso queda obligo al referido
señor Don Felix Ignacio =

El señor Don Joseph Suachin de Nauata
e Tuxteamendi, ofrece dar en Dotzala
reñida señora Dona Juana Maria
de Nauata y Texeaga, el dia que se efec-
tuare este matrimonio, y por quenta
de sus legitimas Paternas y matri-
nas dos mil ducados de vellon en Din.
y dos caserías en la villa de Beasain,
la una llamada Aldizuxeta, y la otra
otra, con todas sus tierras, huertas
sembradas valdías, manzanales casa-
nales, Robledales, y demas pertenecidos,
que son sauidos y conocidos, por sus
limites y monones que por ver asi, no
se ponen con mas especificacion, y a
ello se obligo con sus bienes, muebles y
raices, presentes y futuros, y vana la
pena de execucion, daños, Decima, y
costas, que dello contrario resultaren,
Y desde luego para quando se executare
el mencionado matrimonio, dho. Sr.
Don Joseph se desista y aparta, de la
tenencia, posesion, propiedad, señorio, pa-
tronato, y de otros quales quiera dños
que tiene y pueda tener, en qual
quiera manera, alas mencionadas
dos caserías, y sus pertenecidos, y todo

ello. Junta con los dñs de Qucción y
saneamiento, cede, renuncia, y traspara
en favor de dha Señora su hija D.
Juana Itaxia, y dio poder para que
si quisiere, aprenda su posesión, real,
actual, corporal, civil, velquasi, y en
toda forma, judicial, o extra judicial
mente, y caso que no la quexa / apren
dex judicialmente, le entregue el tras
lado de este Instrumento en fiedad
de mi el dho Escriuano, con el que y
sin mas acto de aprension, sea visto
hauex tomado, y aprendido dha pose
sion, y transfirido ele su Dominio
y propiedad, y sea Dueña absoluta de
dhas Caserías, y las pueda vender, trocar,
y disponer como de cosa propia suya
adquiridas en virtud de su dho pleito
Titulo, que ha de ver el citado traslado
de este Instrumento; Tal esencion
seguridad y saneamiento de dhas case
rias, y pertenecidos, y a que sean ci
ertos y seguros, y libres de vinculo y
mayorazgo, sin que se le ponga pleito,
embaxaro ni mala voz en su goce
y propiedad, se obligo dho F. D. Joseph
segun queda referido, con sus mes

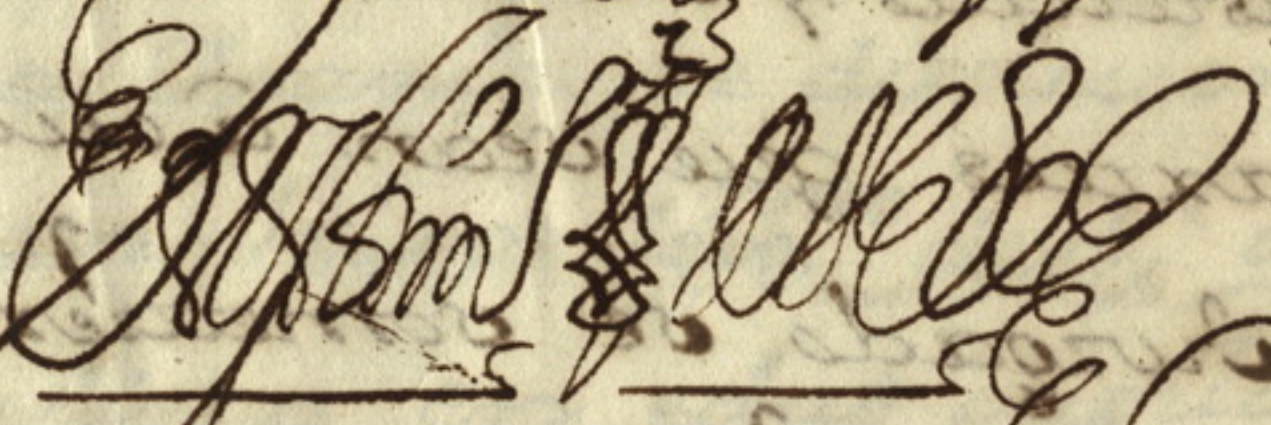
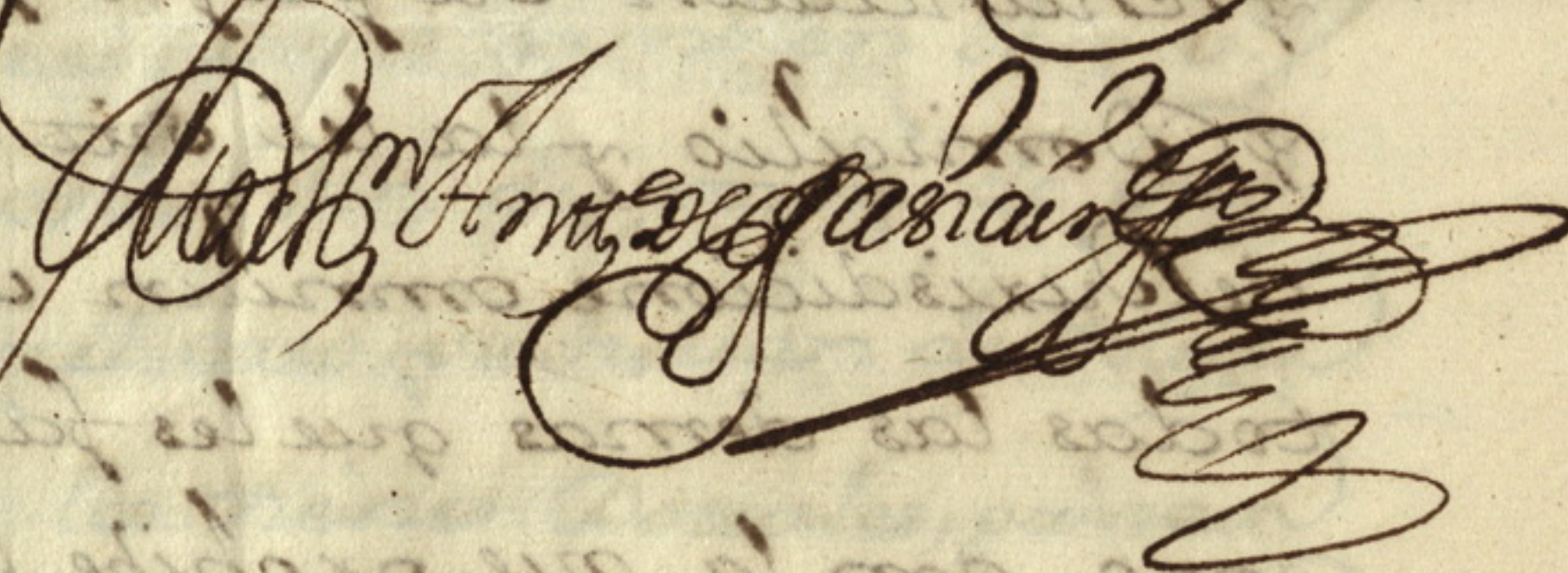
muebles y raices, presentes y futuros, y
dado la pena de execucion dadas cosas
que duto conuenian resultar. Toda
persona Doña Juana Itaxia dando
las mas reconocidas y devidas gracias
al referido señor su Padre aceptó esta
cesion de usufructo en señal de posesion
Real de dhas cosas y pertenecidos para
usar de ella como le combenga sin otro
acto de aprension =

Lo dho señores otorgantes manifiestan
y confiesan, en conformidad de la cos-
tumbre usada y guardada en esta
It. R. & It. L. Provincia del Guipuzcoa
de inmemorial tiempo acá, acuerdan
y ponen por pacto y condicion expresa
que si el matrimonio que se contra-
jere entre dho señores Don Felix Igo
y Doña Juana Itaxia se disoluiere
sin que tengan hijos leg. de él, o
huidos muijeres en edad pupilar
o despues de él, como tambien dho Igo
futuros Donos sin disponer de sus
bienes, en tal caso se haian de volver
y restituir los bienes Dotales, ganan-
ciales, y demas bienes correspondientes
al mismo
al dho señor Don Felix Igo.

si ríbo fuese, o á sus herederos, mas
propinquos y troncales; mien^{do} los dho^s
dos mil ducados de dote, en caso q^{ue}
quedare viuda dha^{ra} Doña Juana;
Los correspondientes á esta venora
igualmente con las ganancias, ala
misma si ríba fuese, o á su venor
Padre, o herederos, mas troncales, y pa
rimos, sobre que renuncian quales q^{ue}
leis en contrario establecidas;
para la execucion y cumplimiento q^{ue}
todo lo contenido en esta carta, que
que la recien el hro recien año q^{ue}
Don Bernardo al referido señor D^{on}
Felix Ignacio, como por sentencia, pa
sada en autoridad de cosa juzgada
dieron todo su poder cumplido ala
Justicias y Jueces de S. M. de quales q^{ue}
partes que sean á cuiusd^{is} jurisdiccion
y juzgado se someteron, y le someti
y renuncian su propio fuero juar.
y domicilio y la lei sit^{is} combenient
de jurisdiccion omnium iudicium, y
todas las demas que les favorecen en
uno con la que prohibe la gral re
nunciacion de ellas en forma =
Por lo otorgaron viendo Abogados

los señores Don Francisco de Sagara,
Don Manuel de Aramburu, Don Joseph
Ignacio de Meridia, Don Joseph Juan
Arriada de Arriola, Don Ildefonso
de Arriola, Pres.^o y Don Pedro Joseph de
Llaneta, vecinos de esta d^{ha} villa
y los señores otorgantes á quienes
de el d^{ho} don fee. Conozco firmaron
por fee dello To el Escriuano = D.
Juana Maria de Lauala y Arceaga =
Don Joseph de Lauala y Tuxearn =
Don Bernardo de Lauala y Arceaga =
Ante mí Juachin Antonio de Sasiain =
Certe vero = puntual y = al mismo =

Concuerda he traslado conu original q. queda en mⁱ
fiedas y nel R^o n^o quele corresponde á donde me re-
mito; Lo fee dello To el d^{ho} escriuano que los n^{os}
numera y Per^o desta d^{ha} d^{ta}. S^one y firme =

4
Johanna yocte 2^a 17 de 1737

mutatio matrimonial para
en Casamiento de los Sr^{es} Don Felix
Ignacio Sanchez, Casamiento y el
nido vecino de la villa de Guandía
Cepha D^{na} de Chavaz y de Dona
Juana Ut^a de Scaualay Chavaz
vecina de esta villa de Scaualay

Ante
Wachin Antonio de Scaualay